



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02397-2008-PA/TC
LIMA
REYNALDO JESÚS TUPINO AGÜERO TIFFERT

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Jesús Tupino Agüero Tiffert contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 50 del segundo cuadernillo, su fecha 27 de marzo de 2008, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Laboral de Lima doctor Óscar Veliz Cárdenas, y la Segunda Sala Laboral de Lima, integrada por los Vocales Eduardo Irrivarren Fallaque, Omar Toledo Toribio y Nancy Vásquez Hilares, con el objeto que se declare la ineficacia o nulidad de: i) la Resolución S/N, de fecha 25 de agosto de 2006, que declara fundada la demanda de beneficios sociales, y, ii) la Resolución S/N, de fecha 23 de abril de 2007, que confirma la recurrida; aduce que tales resoluciones vulneran su derecho al debido proceso, por lo que solicita que, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, se expida una nueva sentencia.

Refiere que don Juan Llantoy Cutti siguió proceso laboral en su contra (Expediente N.º 288-2005) sobre pago de beneficios sociales, en el cual recayeron las sentencias cuestionadas; aduce que los emplazados aplicaron indebidamente el numeral 3) del artículo 40.º de la Ley Procesal Laboral, Ley N.º 26636, puesto que la presunción legal relativa, contenida en el artículo en mención, está condicionada a que se acredite la relación laboral, situación no probada por el demandante. Añade que no obstante ello los emplazados procedieron al reconocimiento de los beneficios solicitados, lo que evidencia no solo que las sentencias cuestionadas no se encuentran arregladas a ley, sino que se vulneró el principio de razonabilidad.

2. Que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda, al considerar que no se evidencia vulneración del derecho alegado, y que lo que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puridad se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los magistrados emplazados, (sentencia de primer grado). La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos, añadiendo que las resoluciones cuestionadas emanaron de un proceso judicial ordinario en el que se respetó la tutela procesal efectiva.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, tanto la interpretación como la aplicación y comprensión que realice la judicatura de la ley ordinaria forman parte de la discrecionalidad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar tales atributos, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que por otro lado este Tribunal recuerda que en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha afirmado que “[...] el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso (o de algunos de los derechos que lo comprenden) no garantiza que una controversia haya sido resuelta aplicándose una determinada norma jurídica, o que su aplicación se haya efectuado con una adecuada interpretación de la misma, pues ni la justicia constitucional constituye una prolongación de las instancias previstas en la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los temas que les son propios, ni los procesos constitucionales son un instrumento procesal que pueda sustituirse o superponerse al recurso de casación. (STC. 00073-2005-AA, fundamento 3)
5. Que más aún, el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, y pretenderse por este medio extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resulta improcedente.
6. Que por consiguiente, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02397-2008-PA/TC
LIMA
REYNALDO JESÚS TUPINO AGÜERO TIFFERT

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**